



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Clase de proceso** : **EJECUTIVO**  
**Radicado proceso** : **17-001-40-03-006-2020-00363-02**  
**Demandante** : **CESAR AUGUSTO FRANCO G.**  
**Demandado** : **ALEXANDER TORRES**  
**GUZMAN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del cinco (05) de septiembre del 2022, dictado por el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Manizales, que resolvió solicitud de medida cautelar de los derechos herenciales del ejecutado.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Clase de proceso** : **EJECUTIVO**  
**Radicado proceso** : **17-001-40-03-006-2020-00363-02**  
**Demandante** : **CESAR AUGUSTO FRANCO G.**  
**Demandado** : **ALEXANDER TORRES**  
**GUZMAN**

### Auto I. No.078-2023

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto del cinco (5) de septiembre del 2022, por medio del cual el a quo ordenó el decreto de la medida de embargo de los derechos herenciales que tenga el señor Alexander Torres Guzmán, en calidad dentro de la sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía, proceso que se tramita en Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17-001-40-03-001-2022-00371-00.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del cinco (5) de septiembre del 2022, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Manizales, decretó como medida cautelar al tenor de lo consagrado 599 del Código General del Proceso, el embargo de los derechos herenciales que tenga el señor Alexander Torres Guzmán, dentro de la sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía, proceso que se tramita en Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001400300120220037100, providencia que fue recurrida por la parte demandada en reposición y en subsidio apelación.



A través de providencia del 26 de enero del 2023 el a quo resolvió no reponer el auto del cinco (5) de septiembre del 2022 y concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa, el cual fue repartido a este despacho judicial.

### **III. MOTIVO DE DICENSO**

Fundamenta su inconformidad la parte apelante en que la decisión confutada, no tuvo en cuenta que a este ya le había sido practicada la medida de embargo y secuestro respecto del derecho de la cuota parte que posee sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Manizales; y, por ello solicita se declare la improcedencia de la medida decretada en auto el cinco (5) de septiembre del 2022, respecto al embargo de los derechos herenciales que él posee, dentro de la sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía, proceso que se tramita en Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001400300120220037100.

Pasado el trámite a despacho para desatar el remedio vertical incoado, a ello se apresta este judicial previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado, ello por el factor funcional. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho desatar el recurso incoado.

#### **2. Algunos de los principios de las medidas cautelares.**

Ha sido la H. Corte Suprema de Justicia enfática en afirmar que las medidas cautelares son una herramienta en pro de asegurar el “acceso a la administración de justicia”<sup>1</sup>, al garantizar que todo ciudadano tenga derecho a obtener la satisfacción o materialización del fallo judicial emitido dentro de un litigio.

La finalidad anotada concuerda con “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”<sup>2</sup>, la “*tutela jurisdiccional efectiva*”<sup>3</sup> así como “*la igualdad real de las partes*”<sup>4</sup>, de donde emerge un enfoque particular de la totalidad de los componentes del “proceso civil”, como el que hoy nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Artículo 229, Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Artículo 11, Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 2º, Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 4º, Código General del Proceso.



### 3. Fumus Boni Iuris y el Periculum In Mora.

Respecto a lo indicado por la doctrina, las medidas cautelares han sido consideradas, instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento del derecho rogado, siempre y cuando dicho derecho este acreditado con “*la apariencia de buen derecho*”<sup>5</sup>, así como que sea palmario el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión.

En este caso resulta importante indicar que las medidas cautelares objeto de estudio resultan ser de aquellas que se ejecutan de forma anticipada y provisoria a la prestación perseguida o la constitución del derecho que se reclama, y que requieren de la acreditación de un peligro inminente, es decir, de un perjuicio irremediable (**periculum in damni**).

Piero Calarnandrei, por ejemplo, concebía esos anticipos de sentencia como “*providencias mediante las cuales se decide interinamente (...) una relación controvertida, de la indecisión de la cual, si esta perdurase hasta la emanación de la providencia definitiva, podrían derivar a una de las partes daños irreparables*”.

De igual manera, Andrea Froto Pisani sostiene que “*mientras en presencia de un peligro llamado de infructuosidad la medida cautelar debe prevenir el daño que puede derivarse de la verificación, durante las demoras del proceso, de hechos que puedan impedir la satisfacción del derecho controvertido; ante la presencia de un peligro de tardanza, la medida cautelar debe impedir, a través de la técnica de la anticipación de la satisfacción, el perjuicio que la perduración de una situación antijurídica provoca al titular del derecho*”<sup>6</sup>

### 4. Problema Jurídico. La réplica que edifica la reyerta.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandada respecto a que, la medida de embargo de los derechos herenciales que posee el señor Alexander Torres Guzmán, dentro de la sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía decretada en auto del cinco (5) de septiembre del 2023, resulta desmedida o desproporcional al estar ya aprisionados otros bienes del convocado.

---

<sup>5</sup>Corte suprema de Justicia, Sentencia STC 3028 del 2021.

<sup>6</sup>(Froto Pisani. 2018. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Mayté Pamela Chumberiza Tupac-Yupanqui. Revisión de Giovanni F. Priori Posada. Editorial Palestra. Lima. pág. 646)



Pues bien, para dirimir la objeción presenta, hay que destacar que del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- En proveído del 30 de septiembre del 2022 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, libró mandamiento de pago por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) y por los intereses de plazo del capital anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2015 hasta el 30 de enero de 2018, a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esas épocas y por los intereses moratorios del capital cobrado en el literal a), liquidados desde el 1 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. (Folio 6, cuaderno 1).
- Auto del 30 de septiembre del 2022, por medio del cual el a quo resolvió la solicitud de medidas cautelares y se ordenó el embargo y detención de las sumas de dinero que tuviese el señor Torres Guzmán en cuentas bancarias, hasta por un monto de cien millones de pesos (\$100.000.000.00). (Folio 2, cuaderno 02).
- Auto del tres (3) de noviembre del 2022, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Localidad ordenó el embargo de los dineros existentes a favor del señor Torres Guzmán, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho en el que actúa como demandante el señor Alexander Torres Guzmán en el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio y se pusieron en conocimiento las contestaciones presentadas por el banco BBVA y Bancolombia sobre la inembargabilidad de las cuentas. (Folio 9, cuaderno 2).
- Mediante providencia del 30 de junio del 2021, entre otros, se repuso el auto del 28 de mayo del 2018 y en su lugar se decretó el embargo y secuestro del 50% del siguiente bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84597, el cual es propiedad del demandado Alexander Torres Guzmán, acá recurrente. En la misma fecha se ordenó seguir adelante la ejecución. (Folio 29, cuaderno 1).
- Avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84597. (Folio 26, cuaderno 2).
- Avalúo catastral del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84597. (Folio 31 Cuaderno 2).
- Auto del siete (7) de septiembre del 2022, que modificó y aprobó la liquidación del crédito por valor de 108.512.823,28. (Folio 38 cuaderno 1).
- Auto del cinco (5) de septiembre del 2023, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil



Municipal de Manizales, por medio del cual se accedió a la medida de embargo de los derechos herenciales que tenga el señor Alexander Torres Guzmán, dentro de la sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía, proceso que se tramita en Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17-001-40-03-001-2022-00371-00. (Folio 36, cuaderno 02).

- Traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación. (Folio 41, cuaderno 2).
- Auto del 26 de enero del 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Manizales, resolvió recurso de reposición. (Folio 46, cuaderno 02).

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, a la luz del artículo 599 del Código General del Proceso, se indica la posibilidad por parte del Juez de limitar los embargos y secuestros, y coetáneamente también tiene la prerrogativa en el sentido de que *“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, así como *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*. (sentencia cita ut supra).

Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas a su arbitrio sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido; y en el caso sub judice, es palmario que la medida decretada por el Juzgado de primera instancia se efectuó desde los principios que rigen tal actuación y preservando la apariencia del buen derecho que posee el demandante señor César Augusto Franco Guzmán ante la existencia de una providencia que ordena seguir adelante la ejecución; y la posibilidad de incurrir en el *periculum in mora* por el transcurso procesal.

El decreto de embargos de los derechos herenciales que posee el señor Alexander Torres Guzmán dentro del proceso sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía, no es más que una cautela anticipada, transitoria y proporcional, que convalida el propósito arriba anunciado, toda vez que con ella se garantiza la pretensión formulada por el demandante, una vez constatada su apariencia de buen derecho y una alta probabilidad de que su denegación generaría en aquél un menoscabo irremediable.

Mas aun, cuando se evidencia que el embargo ya decretado y materializado respecto al cincuenta por ciento 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-84597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, podría resultar insuficiente para garantizar la solución total del crédito y la cosas; puesto que con las pruebas obrantes en el dossier se atisba que el avalúo del bien en mención es de ciento ochenta millones ciento treinta y siete mil pesos (\$180.137.000), que el ejecutado solo es propietario del 50%, estos es noventa millones sesenta y ocho



mil quinientos pesos (\$90.068.500) aproximadamente y que de llegarse a rematar en pública subasta, se haría probablemente por el 70% del total, lo que vislumbra una disminución ostensible en el precio del bien y en el valor que respalda la cautela, aunado a que las demás medidas de embargo decretadas, como el embargo y retención de sumas de dinero, no se han materializado y teniendo de presente que la deuda hasta la última liquidación de crédito en firme fue por valor de ciento ocho millones quinientos doce mil ochocientos veintitrés pesos y veintiocho centavos (108.512.823,28).

Con todo, habrá de confirmarse el proveído del cinco (5) de septiembre del 2022, dictado por el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal, respecto a la procedencia del embargo de los derechos herenciales que tenga el señor Alexander Torres Guzmán, dentro de la sucesión intestada de la señora Cielo Guzmán Mejía, proceso que se tramita en Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17-001-40-03-001-2022-00371-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del cinco (5) de septiembre del 2022, emitido por el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Manizales dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO FRANCO GUZMAN** en contra del señor **ALEXANDER TORRES GUZMAN**, por lo dicho en la motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes a través del estado electrónico que para ello ha dispuesto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36292b8df48c1d23419d56f4642524c4ef26128a8c141eeeba1e07328af73e98**

Documento generado en 21/02/2023 04:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**